

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS  
SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

**ARTÍCULO PRIMERO: De la sociedad administradora.**

SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. (la “*Administradora*” o la “*Sociedad*”), se constituyó por escritura pública de fecha 20 de abril del año 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia, bajo repertorio número 7.638-2016, cuya existencia fue autorizada mediante Resolución Exenta N° 2057 de fecha 10 de Junio de 2016, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (la “*Superintendencia*”). El Certificado emitido por la Superintendencia que da cuenta de la autorización de existencia de la Administradora fue inscrita a fojas 42.671 N°23.409 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago al año 2016, y publicado en el Diario Oficial del 20 de Junio de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Del objeto de la Sociedad.**

La Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.712 (la “*Ley*”), o por aquella normativa que la reemplace o complemente, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia.

**ARTÍCULO TERCERO: De la forma y porcentaje de prorroto de los gastos de administración entre los distintos Fondos.**

Los gastos de administración que sean de cargo de los distintos Fondos de Inversión administrados (los “*Fondos*”), así como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los Reglamentos Internos de los respectivos Fondos.

Sin perjuicio de que no se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorroto o distribución entre los distintos Fondos administrados, en el evento de existir dichos gastos, la forma y el porcentaje de prorroto de los mismos entre los distintos Fondos, se indicará en los respectivos Reglamentos Internos.

**ARTÍCULO CUARTO: Límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.**

Actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta para los Fondos de Inversión, sin perjuicio que, de existir límites de inversión conjunta, establecidos por una normativa, éstos deberán respetarse.

Para estos efectos, los excesos de inversión en los Fondos de Inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser

liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los Fondos correspondientes.

En todo caso, de producirse el exceso mencionado, la Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

**ARTÍCULO QUINTO: De los principios generales acerca de la custodia de las inversiones de los Fondos.**

La Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

La custodia de los activos de los Fondos será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N°235 de la Superintendencia, o la norma que la modifique o reemplace, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha institución.

Sin perjuicio de las demás normas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate, respecto de los títulos que de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general, no son susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia. Asimismo, la referida Superintendencia podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. Por otra parte, se deberá estar a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, respecto de los valores extranjeros, su custodia y depósito.

No obstante lo anterior, para estos efectos, deberá sujetarse a lo regulado en el artículo 53° de la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO: La forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos, sus partícipes o la administración de los mismos.**

La Administradora tiene presente que la gestión de administración de fondos de terceros puede llevar a que se produzcan conflictos de interés en la inversión de los recursos de los distintos fondos administrados por ella, razón por la cual en el presente artículo se establecen los procedimientos a seguir en aquellos casos en que las inversiones de dos o más fondos generen conflictos de interés.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por conflictos de interés, a aquellos que existan entre fondos administrados por la Administradora o entre uno de dichos fondos y la Administradora.

La Administradora ha establecido procedimientos para identificar y solucionar dichos conflictos de interés:

A.- Procedimientos de Control de Conflictos de Interés entre los fondos administrados por la Administradora y la Administradora.

La Administradora no podrá invertir, para sí, respecto de un activo, en condiciones más favorables que aquellas en que invierta, en el mismo activo, para uno o más de los fondos bajo su administración, en razón de lo cual la Administradora deberá tener en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma.

B.- Procedimientos de Control de Conflictos de Interés entre fondos administrados por la Administradora.

La Administradora debe administrar los fondos atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, lo que implica que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se efectúen por cuenta de cada uno de ellos, deben hacerse de forma tal que representen el mejor interés de cada fondo.

Por ello, la Administradora no podrá asignar activos para sí y entre los fondos que administre, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte valor de mercado del activo que corresponda, respecto de alguno de los fondos que administra con relación a los demás fondos en cuestión.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los fondos que administra se realicen siempre con estricta sujeción a los Reglamentos Internos correspondientes, teniendo como objetivos fundamentales maximizar los recursos de dichos fondos y resguardar los intereses de los Aportantes. Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de los fondos se inviertan en la forma antes señalada.

(i) Análisis de Inversión.

Las personas que participen en las decisiones de inversión de un fondo administrado por la Administradora que tenga la intención de invertir en activos que eventualmente pudieran generar un conflicto de interés con otro fondo administrado por la Administradora, deberán presentar al Directorio de la Administradora la operación y la propuesta de inversión.

Una vez identificado el o los activos en los cuales se contemple invertir y siempre que existan dos o más fondos de inversión administrados por la Administradora que potencialmente estén en condiciones de llevar a cabo la operación, el Directorio de la Administradora deberá analizar comparativamente desde los puntos de vista de los fondos involucrados, a lo menos, los siguientes elementos:

- (a) Características del o de los activos en que se pretende realizar la inversión.
- (b) Política de inversión establecida en los reglamentos internos de los fondos en cuestión, como asimismo, las demás disposiciones de dichos reglamentos que pudieren afectar la decisión de inversión.
- (c) Disponibilidad de recursos que los fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento.
- (d) Plazos de duración de los fondos en cuestión.

(ii) Decisión de inversión.

Una vez efectuado el análisis establecido en el punto (i) anterior, el Directorio procederá a tomar la decisión de inversión, dejando constancia en el acta correspondiente de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de inversión.

En el caso que de acuerdo al criterio de la Administradora corresponda que los fondos en cuestión co-inviertan en un mismo activo o activos, el Directorio deberá establecer además los porcentajes en que cada uno de los Fondos invertirá en dicho activo, tomando en cuenta los factores enunciados en el punto (i) precedente y los intereses de los aportantes de los fondos, cuidando siempre de no vulnerar los intereses de los fondos involucrados.

En los casos de co-inversión antes indicados será el Directorio de la Administradora en la misma forma antes descrita, el que tendrá que tomar las decisiones de venta o liquidación correspondientes. En estos casos, el Directorio deberá tomar en especial consideración las políticas de inversión de los Reglamentos Internos de los fondos. Deberá dejarse constancia en acta de toda decisión que tome el Directorio junto con los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de venta o liquidación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.**

Los beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora, de haberlos, se contemplarán y especificarán en cada uno de los Reglamentos Internos de los respectivos Fondos.

#### **ARTÍCULO OCTAVO: Del Arbitraje**

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo Reglamento Interno.

En caso que nada se indique al respecto en los citados Reglamentos Internos, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago.